

Cali, 14 de febrero de 2023

Doctor

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrada Ponente y demás Magistrados que conforman la Sala

Honorable Tribunal Superior Judicial de Cali

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: LILIANA VANESA CASTRO VILLAREAL

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**

RADICACION: 76-111-31-05-012-2017-00221-01

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
QUEJA**

DILMA LINETH PATIÑO IPUS, mayor y vecina de Cali, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.061.370.120 expedida en Viterbo, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 295.789 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderada judicial sustituta de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, me permito RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA en contra del auto Nro. 034 del 9 de febrero de 2023 y notificado en estados del 10 de febrero de la misma anualidad, mediante el cual se inadmitió y/o negó el recurso de extraordinario de casación, para que en su lugar se disponga conceder el mismo.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

El recurso de reposición es procedente en atención a lo señalado en el artículo 63 del CPTSS, que indica:

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Así las cosas, en la medida que el presente recurso se interpone en contra del auto del pasado 10 de febrero de 2023, mediante el cual el Tribunal declara improcedente el recurso de casación y, que a la fecha de radicación del presente memorial el auto no se encuentra ejecutoriado, es claro que el recurso es procedente.

Ahora bien, en lo que respecta a la queja, resulta aplicable el artículo el artículo 68 del CPTSS que indica:

“Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.”

Asimismo, en lo que respecta al trámite deberá seguirse lo señalado en el artículo 353 del CGP, aplicable en material laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS y, en atención a ello, en caso de que el Tribunal no reponga el auto recurrido, deberá conceder la queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto en atención a lo señalado en el artículo en comento que indica:

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

II. FUNDAMENTOS:

1. El 1 de julio de 2020, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, profirió sentencia N° 112 en la cual falló:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por **COLPENSIONES** y en consecuencia absolverla de todas las pretensiones invocadas en este sumario.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de la obligación en favor de **COLPENSIONES** respecto de todas las pretensiones formuladas por la señora **LILIANA VILLAREAL MUÑOZ** y la señora **TANIA MILENA RUIZ**.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por **COLFONDOS** respecto de las pretensiones formuladas por los señores **MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL, ILIANA**

VANNESA CASTRO VILLAREAL y **NAYELI CASTRO PINEDA**.

CUARTO: CONDENAR a **COLFONDOS** a reconocer y pagar en favor de la joven **LIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL**, pensión de sobrevivientes en calidad de hija del señor **FRANCISCO CASTRO GARCES**, en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, en un porcentaje del 33.33%, entre el 10 de septiembre de 2013 y el 26 de diciembre del año 2014. La cuantía de la obligación asciende a **\$3.565.149.01**.

QUINTO: CONDENAR a **COLFONDOS** a reconocer y pagar en favor de la joven **ILIANA VANESSACASTRO VILLAREAL**, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudadas, los cuales se generan entre el 24 de junio de 2014 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

SEXTO: CONDENAR a **COLFONDOS** a reconocer y pagar en favor de la joven **NAYELI CASTRO PINEDA**, pensión de sobrevivientes en calidad de hija del señor **FRANCISCO**

CASTRO GARCES, en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, en un porcentaje del 33.33%, entre el 10 de septiembre del 2013 y el 26 de diciembre del 2014 y del 50% entre el 27 de diciembre de 2014 y el 28 de agosto de 2018. La cuantía de la obligación asciende a **\$20.183.023.47**.

SEPTIMO: CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar en favor de la joven NAYELI CASTRO PINEDA, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudas, los cuales se generan entre el 5 de junio de 2014 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación. **OCTAVO: CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar en favor del joven MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL**, pensión de sobrevivientes en calidad de hijo del señor **FRANCISCO CASTRO GARCES** en cuantía equivalente al salario mínimo de cada año, en un porcentaje del 33.33%, entre el 10 de septiembre del año 2013 y el 26 de diciembre del año 2014, del 50% entre el 27 de diciembre de 2014 y el 28 de agosto de 2018 y del 100% entre el 29 de agosto del 2018 y el 7 de diciembre del mismo año. La cuantía de la obligación asciende a **\$23.516.322.67**.

NOVENO: CONDENAR a COLFONDOS a reconocer y pagar en favor del joven MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas adeudas, los cuales se generan entre el 24 de junio del 2014 y la fecha en que se efectúe el pago de la obligación.

DÉCIMO: AUTORIZAR a COLFONDOS que del retroactivo generado a favor de los jóvenes **ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL, NAYELI CASTRO PINEDA y MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL**, se descuenten los dineros correspondientes a los aportes al sistema de seguridad social en salud, que le corresponde a cada uno, así como el dinero que cada uno recibió como devolución de saldos.

DÉCIMO PRIMERO: ABSOLVER a COLFONDOS de todas las demás pretensiones que en su contra se formularon en este sumario.

DÉCIMO SEGUNDO: CONDENAR a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a cubrir la suma que resulte necesaria para financiar la prestación económica concedida exclusivamente en cuanto a mesadas pensionales. En los términos establecidos en la póliza allegada al sumario.

DÉCIMO TERCERO: CONDENAR en costas exclusivamente a COLFONDOS S.A. a favor de los señores **ILIANA CASTRO VILLAREAL y MAICOL STIVEN CASTRO**. Fijando como agencias en derecho el 10% de la condena en su favor, tasada a la fecha de este proveído.

DÉCIMO CUARTO: Esta providencia debe ser consultada en favor de las señoras LILIANA VILLAREAL MUÑOZ y TANIA MILENA RUIZ, solo si no se interpone en su favor recurso de apelación.

2. El 9 de diciembre de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral en Sentencia 398 resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 112 del 1 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS a cargo del apelante infructuoso, COLFONDOS S.A., MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. en la suma de \$1.500.000,00 a cargo de cada una. A favor de la demandante **ILIANA VANESSA CASTRO**.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión

en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

3. Por medio de memorial radicado mediante correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2022, se interpuso recurso Extraordinario de Casación.
4. El 9 de febrero de 2023, mediante Auto Interlocutorio 034, se negó el recurso de casación interpuesto por mi representada, el cual citó lo siguiente:

De todo lo anterior se colige que, el interés económico de la recurrente COLFONDOS S.A., asciende a los siguientes montos respecto de:

- 1- ILIANA VANESSA CASTRO VILLAREAL** retroactivo de \$3.565.149,01 e intereses moratorios desde el 24/06/2014 por \$9.324.324,41, para un total de \$12.889.473,42.
- 2- NAYELI CASTRO PINEDA** retroactivo de \$20.183.023,47 e intereses moratorios desde el 05/06/2014 por \$40.645.635,35, para un total de \$60.828.658,82
- 3- MAICOL STIVEN CASTRO VILLAREAL** un retroactivo de \$23.516.322,67 e intereses moratorios desde el 24/06/2014 por \$44.921.157,95, para un total de \$68.437.480,62.

Así las cosas, la recurrente no alcanza la cuantía mínima requerida para recurrir en casación la decisión proferida por esta corporación frente a cada uno de los jóvenes citados en precedencia.

5. A juicio de mi representada, el monto de las condenas que fueron proferidas por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali y confirmadas por la Honorable Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en la sentencia proferida en este proceso, SI la cuantía mínima requerida para recurrir en casación toda vez que el valor que resulta de las condenas es un total de **Ciento cuarenta y dos millones ciento cincuenta y cinco mil seiscientos doce pesos con ochenta y seis centavos** (142.155.612,86).

PETICIÓN

En atención a lo anterior, se solicita a la Sala Laboral Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali:

1. Revocar el auto 034 del 9 de febrero de 2023 y notificado en estados del 10 de febrero de la misma anualidad, para que en su lugar Conceda el recurso de Casación interpuesto.
2. En caso de no revocarse el auto recurrido, solicito al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali se conceda el recurso de queja ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que sea esta Corporación la que estudie la procedencia de la interposición del recurso de casación, así como su concesión.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

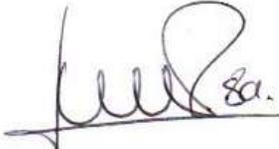
De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de diciembre 15 del 2021, es de \$1.000.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

V. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de Abogados ubicada en la Carrera 5 Nro. 10-63 Oficina 718, Edificio Colseguros. Teléfonos 321-8160821, 310-4580010. Correo electrónico linethpatino@hotmail.com

Del señor Magistrado, muy atentamente,



DILMA LINETH PATIÑO IPUS.
C.C. No. 1.061.370.120 expedida en Viterbo
T.P. No. 295.789 del C.S.J.
T.P. 64.937 C.S. de la J.